



# Resolución Directoral Regional

Nº 403 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 JUN 2022

## VISTO:

El Registro N° 1004838, Recurso de Apelación, de fecha 03 de junio del 2022, Resolución Jefatural Regional N° 26-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de mayo del 2022, Informe Técnico Legal N° 053-2022-OAOC-VJPN-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de mayo del 2022, Informe Técnico N° 048-2021-FYCT-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de noviembre del 2021, Informe Legal N° 46-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 14 de junio del 2022, Y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3o, 10° de la Ley acotada. Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, mediante Escrito con Registro N° 1004838-2022, de fecha 03 de junio del 2022, Doña, Marlene Elizabeth Flores Calizaya, solicita que se declare la nulidad total de la Resolución Jefatural Regional N° 26-2022-DISPACAR-DRA-T/GOB.TACNA, emitida el día 16 de mayo del año 2022, por contravenir la Constitución y la Ley, y en consecuencia Solicita que se Declare Fundado el escrito de fecha 04 de noviembre del año 2021, sobre asignación de Código Catastral. Además, Refiere que la propiedad tiene un total de 9.7000 has, y no como se menciona en el noveno párrafo de la resolución que dice con un área de 9.7700 has, el mismo que se encuentra inscrito en los Registros Públicos de nuestra localidad a nombre de los padres de la apelante, Don Pedro Flores Mamani y Estefanía Calizaya Ticona; Independizado y adjudicado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, en fecha 28 de agosto del año 1984, el mismo que, habiéndose realizado la Búsqueda Catastral en los Registros





# Resolución Directoral Regional

Nº 403 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 JUN 2022

Públicos, concluye en el numeral 3.4: En las conclusiones, que no se cuenta con información digitalizada al 100% de los Predio Inscritos en la Región Tacna; por tanto, la contratación del polígono presentado se realizó de acuerdo a los datos indicados en la documentación presentada y en la información que la fecha cuenta en la Base Grafica Registral. Y es sabido que los predios de la Yarada y los Palos en su totalidad esta superpuesto o desfasados, por lo que, nosotros inductos en estos menesteres tenemos que estar adivinando lo correcto, además recurrió nuevamente en el terreno con un topógrafo y adecuándolos al catastro de nuestra institución corregimos los planos anteriores, basados en la información de la Resolución Jefatural Regional N° 26-2022-DISPACAR-DRA-T/GOB.TACNA, y pagando el impuesto de acuerdo al Decreto Legislativo N° 776, Y sus modificatorias leyes de Tributación Municipal;

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 26-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de mayo del 2022, en cual se, DECLARA IMPROCEDENTE, el pedido efectuado por la administrada Marlene Elizabeth Flores Calizaya, debido a que lo solicitado no corresponde a un procedimiento de ASIGNACIÓN DE CÓDIGO DE REFERENCIA CATASTRAL Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INFORMACIÓN CATASTRAL PARA LA MODIFICACIÓN FÍSICA DE PREDIO RURALES INSCRITOS EN ZONAS CATASTRADAS (INDEPENDIZACIÓN, DESMEMBRACIÓN, PARCELACIÓN O ACUMULACIÓN) respecto del predio denominado lote 10 UC 07646 ubicado en el Sector los Palos, del Distrito la Yarada los Palos, Provincia y Departamento de Tacna, de acuerdo a los considerando expuestos;

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 053-2022-OAOCH-VJPN-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de mayo del 2022, la Ingeniera, Olga Aurora Ortega Choque y la Abogada, Verónica Jesús Nina Paya, referido a la asignación de código de Referencia Catastral y expedición de Certificado de Información Catastral para la Modificación Física de Predio Rurales inscritos en Zonas Catastradas, refieren que de los análisis descritos en los párrafos es opinión de las suscritas notificar a la administrada, Marlene Elizabeth Flores Calizaya, quien solicita asignación de código catastral recae en improcedente en razón que realizado el análisis respectivo se determina que el rango de tolerancia permisible es de 0.2931 has y la discrepancia existente con respecto al área del predio indicando en PE 11019883 es de 0.5973 Has, por lo que supera el rango de tolerancia Catastral Registral permisible además de acuerdo al Informe Técnico N° 048-2022-FYCT-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, indica que el plano presentado por la administrada se encuentra desplazado al sur oeste con respecto al área del predio indicado en PE11019883. es de 0.5973 con respecto al predio Catastrado en el SICAR sugiriendo realizar primero el procedimiento de rectificación y determinación de áreas y mediadas perimétricas; dejando a salvo su derecho de acudir a la vía correspondiente para rectificación y determinación de área en la vía judicial u otra de ser el caso en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 0196-2016-MINAGRI, en la cual aprueba los Procedimientos Administrativos y servicio derivado de la actividad catastral así mismo en cumplimiento de la Ley N° 31145 de Saneamiento Físico Legal y Formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales en el cual establece en Marco Legal para la ejecución de los procedimientos de Saneamiento Físico – Legal de Predios Rurales;

Que, mediante Informe Técnico N° 048-2021-FYCT-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de noviembre de 2021, el Encargado de Catastro Arq. Francis Y. Condori Tito, refiere que revisada la Documentación Técnica por lo que los Datos Técnicos indicados concuerdan con la construcción y cálculos realizados según en el Plano de Ubicación perimétrico y localización de desmembración de la



## Resolución Directoral Regional

Nº 403 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 JUN 2022

UC 07646, que se realizó el contraste del polígono motivo del diagnóstico sobre Sistemas de Catastro Rural SICAR, se determina gráficamente tiene sobre posición parcial a la zona catastrada signada como UC 07646, así también se determina que el polígono presentado se encuentra desplazado por el sur oeste, por lo que el predio no se localiza dentro del predio matriz de donde solicita la independización, que en el sistema de seguimiento de expediente y titulación de Predios Rurales - SSET de la UC 07646, registra titular catastral FLORES MAMANI PEDRO Y CALIZAYA TICONA ESTEFANÍA, con estado de propiedad particular e inscrito con P.E. 11019883 cuyo estado de expedientes encuentra completo (APTO PARA PRESENTACIÓN A SUNARP), bajo la norma legal norma legal bajo la Norma Legal Decreto Legislativo N° 17716 Ley de Reforma Agraria, cabe señalar que la fecha de empadronamiento data del 13/01/1998, que el polígono de consulta se realizó la Verificación en la Base Digital del PDU-PAT 2015-2025, de la Municipalidad Provincial de Tacna, dicho polígono recae parcialmente en mayor porcentaje sobre ZONA DE EXPANSIÓN URBANA y en menor porcentaje sobre ZONAS CON POTENCIAL AGROINDUSTRIAL CON LIMITACIONES HÍDRICAS fuera de la zona propuesta de Expansión Urbana por el PDU;

### DEL CUT N° 1004838-2022, CON RESPECTO A LA APELACION.

Que, conforme establecen los artículos 115° y 118° del TUO de la Ley N° 27444, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición" y "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos y para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral".

Que, el Artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda".

Que, al respecto, el numeral 218.2 del artículo 218° TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha preceptuado, respecto al recurso de reconsideración o apelación— que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; por lo que, corresponde constatar si el recurso de apelación materia de análisis, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Que, al respecto, es importante señalar que el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, establece que "también se tendrá por bien notificado al administrado cuando interponga cualquier recurso que proceda [...]"; se advierte que el presente caso se notificó y que el mismo fue presentado dentro del plazo de los quince (15) días hábiles previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el objeto materia de controversia;





# Resolución Directoral Regional

Nº 403 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 JUN 2022

Que, del contenido del recurso de apelación, se observa que la recurrente impugnó la Resolución Jefatural Regional N° 26-2022-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de mayo del 2022, solicitando que se declare la nulidad total de la Resolución Jefatural Regional N° 26-2022-DISPACAR-DRA-T/GOB.TACNA, emitida el día 16 de mayo del año 2022, por contravenir la Constitución y la Ley y en consecuencia solicita se Declare Fundado el escrito de fecha 04 de noviembre del año 2021, sobre asignación de Código Catastral alegando lo siguiente:

- Que, mediante un Anticipo de Legítima de fecha 13 de octubre del 2009, sus padres formalizaron un anticipo de herencia, mediante Instrumento Público, los referidos anticipantes (Don Pedro Flores Mamani, fallecido y Doña Estefanía Calizaya Ticona) en ejercicio de su Derecho de libre Disposición y al amparo de lo establecido por los Artículos 831°, 724°, 725° y demás Pertinentes del Código Civil, procede a otorgar en calidad de Anticipo de Herencia a favor de su hija llamada: Marlene Elizabeth Flores Calizaya, una parte del Predio Rustico mencionado en la cláusula anterior (Predio Rustico denominado lote N 10, con U.C. 11255, con un área de 9.7000 Has<sup>2</sup> (Hoy U.C. 07646 ) ubicado en las Pampas de la Yarada, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, dicho predio Inscrito en la Ficha N 6772 y Partida Electrónica N 11019883 del Registro de Predios Rurales de nuestra localidad; independizado y adjudicado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, de fecha 28 de agosto del 1984) consistente en un área de 1.8556 has. (una hectárea ocho mil quinientos cincuenta y seis metros cuadrados): encerrados dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas.
- Además, Refiere que la propiedad tiene un total de 9.7000 has, y no como se menciona en el noveno párrafo de la resolución que dice con un área de 9.7700 has, el mismo que se encuentra inscrito en los Registros Públicos de nuestra localidad a nombre de los padres de la apelante, Don Pedro Flores Mamani y Estefanía Calizaya Ticona; Independizado y adjudicado por el Ministerio de Agricultura y alimentación, en fecha 28 de agosto del año 1984, el mismo que, habiéndose realizado la Búsqueda Catastral en los Registros Públicos, concluye en el numeral 3.4: En las conclusiones, que no se cuenta con información digitalizada al 100% de los Predio Inscritos en la Región Tacna; por tanto, la contratación del polígono presentado se realizó de acuerdo a los datos indicados en la documentación presentada y en la información que la fecha cuenta en la Base Grafica Registral. Y es sabido que los predios de la Yarada y los Palos en su totalidad esta superpuesto o desfasados, por lo que, nosotros inductos en estos menesteres tenemos que estar adivinado lo correcto,
- Habiendo se recurrió nuevamente en el Terreno con un Topógrafo y adecuándolos al Catastro de nuestra institución corregimos los planos anteriores, basados en la información de la Resolución Jefatural Regional N° 26-2022 actualmente viene conduciendo el inmueble en mención desde el año 2009 pagando sus impuestos de acuerdo al Decreto Legislativo N° 776 y sus modificatorias Ley de Tributación Municipal.

Que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas [...]"; por lo que, de acuerdo al citado principio,





# Resolución Directoral Regional

Nº 403 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 JUN 2022

queda patente que las actuaciones que ejercite la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444.

• Que, al realizar una revisión de la doctrina apreciamos opiniones de diversos autores como LANATTA GUILHEM, el cual precisa que "... la legítima es la parte intangible de los bienes del testador de la que éste no puede disponer libremente, porque está reservada a ciertos herederos, quienes, en virtud del derecho imperativo que la ley les acuerda en la sucesión, son denominados forzosos, legitimarios o necesarios. En nuestro Código Civil, éstos son "(...) los hijos y demás descendientes, los hijos adoptivos y sus descendientes legítimos, los padres y demás ascendientes y el cónyuge"<sup>1</sup>.

• Que, el autor que podemos consultar es BORDA el cual considera que el concepto de legítima "... es la parte del patrimonio del causante de la cual ciertos parientes próximos no pueden ser privados sin justa causa de desheredación, por actos a título gratuito"<sup>2</sup>.

Que, al hacer una revisión final de la doctrina apreciamos que LOHMANN LUCA DE TENA considera que la legítima "... es simplemente atribución legal consistente en derecho a recibir del causante una parte de su fortuna, que se expresa en el derecho de participar en un monto proporcional del valor del patrimonio neto relicto, más el valor del patrimonio donado. Este monto proporcional es una cierta cantidad ideal que la ley considera que debe transmitirse (o haberse transmitido) a los familiares que llama como forzosos, y que, si no se ha percibido previamente de otro modo, debe concretarse preferentemente en bienes hereditarios por un valor que cubra la legítima"<sup>3</sup>.

Que, de lo mencionado en su apelación la administrada, refiere que le correspondería la asignación de código catastral, por haber formalizado un Anticipo de Legítima, en cual participa Don Pedro Flores Mamani, y Doña Estefanía Calisaya Ticona (sus padres), y la apelante, debemos de mencionar que el derecho no le da la libre disposición del bien al contrario le reviste el derecho de conserva, es por ello que a la muerte del causante, cuando el heredero beneficiado es emplazado para colacionar, tiene dos alternativas: devolver a la herencia neta o el bien donado o su valor para la nivelación. A mayor abundamiento, el Artículo 2014° del Código Civil garantiza el derecho de terceros adquirentes de dominio a título oneroso y de buena fe.

Que, el Artículo 88° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAGRI, respecto a la Modificación física de predios inscritos, ubicados en zonas

<sup>1</sup> LANATTA GUILHEM, Rómulo. "Derecho de Sucesiones" Lima, 1985. Editorial Desarrollo. Tomo II. Página 236.

<sup>2</sup> BORDA, Guillermo A.- "Tratado de Derecho Civil – Sucesiones" Segunda Parte – Sexta Edición Actualizada. Editorial Perrot Buenos Aires. 1987. Pág. 84.

<sup>3</sup> LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. "Derecho de Sucesiones. Sucesión en General". Tomo I. Segunda Edición. Biblioteca para Leer el Código Civil. Vol. XVII. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima-1996. Pág. 35.



# Resolución Directoral Regional

Nº 403 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 JUN 2022

catastradas, señala lo siguiente: "Los propietarios de predios inscritos en zonas catastradas deben solicitar al órgano competente la asignación del Código de Referencia Catastral y la expedición de los certificados de información catastral correspondientes, para sus trámites de fraccionamiento e independización, acumulación u otro que importe modificación física del predio. Para este efecto, el propietario debe presentar: 1) Solicitud indicando la ubicación del predio y el Código de Referencia Catastral; 2) Copia simple del documento que acredite la propiedad; 3) Plano y memoria descriptiva de independización o acumulación y del área remanente, cuando corresponda, firmado por el propietario y por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado. Se admiten estos planos y memoria en formato digital. En las zonas formalizadas en mérito del Decreto Legislativo N° 667 y por el presente Reglamento, los planos deben elaborarse sobre la Base Gráfica Digital que ha servido para la formalización, debiendo el propietario presentarlos en formato digital".

Que, el Artículo 5° numeral 5.1) de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, establece lo siguiente: "No proceden los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral referidos en los literales a), b), c) y e) del numeral 4.1) del Artículo 4 de la presente Resolución, cuando de la información que obra en la base de datos del catastro rural nacional e información interoperable de otras entidades, u otra disponible, se advierta que el área materia de petición tiene uso distinto al agropecuario o se ubica en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías de trazado y lotización u otros, que evidencien un uso distinto al rural. En la inspección de campo se debe verificar in situ los hechos materia de observación técnica. En caso se compruebe que el predio se encuentra destinado para fines de vivienda y/o tiene una configuración urbana y/o proyección de vías o denote una habilitación urbana informal, se deniega la petición, comunicando al interesado que no procede su solicitud en virtud de lo dispuesto en las Consideraciones Generales de las Habilitaciones: Norma Técnica GH. 010 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, concordante con el Artículo 27° del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA".

Que, revisada la base de datos SSET (Sistema de Seguimiento de Expedientes) se tiene que el predios de U.C. 07646 cuentan con un área de 9.1727 Has, y se ubican Sector los Palos Distrito y Provincia de Tacna, catastrado a favor de Pedro Flores Mamani y Estefanía Ticona Calizaya, indicando a su vez, que el predio se encuentra según la base digital del PDU-PAT 2015-2025 de la Municipalidad Provincial de Tacna el polígono recae parcialmente en mayor porcentaje sobre zona de expansión urbana y en menor porcentaje sobre zonas con potencial Agroindustrial con Limitaciones Hídricas fuera de la Zona propuesta de Expansión Urbana por el PDU, según el Informe Técnico N° 048-2021-FYCT-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de noviembre del 2021.

Que, según lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 85-2020-MINAGRI, aprueba los lineamientos para la ejecución de los Procedimientos Administrativos derivados de la Actividad Catastral previsto en el anexo de la Resolución Ministerial N° 0196—2016-MINAGRI, aprueban los procedimientos administrativos y servicios derivados de la actividad catastral, a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura, de los Gobiernos Regionales. En el artículo 4.4. sobre pago de derechos de tramitación indica: por sobre pagos de derecho de tramitación indica: por cada procedimiento es exigible el pago de



# Resolución Directoral Regional

Nº 403 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

22 JUN 2022

FECHA:

derecho de trámite según monto establecido en TUPA de Gobierno Regional. En tal sentido la administrada realizada el pago por derechos de trámite de independización mediante la boleta de venta N 045897, asimismo el Artículo 6 sobre procedimiento de asignación de código de referencia catastral y expedición de certificados de información catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en Zonas Catastradas (independización, desmembración, parcelación o acumulación); así mismo en el numeral 6.3.4 b) indica en caso de solicitudes sobre predios inscrito ubicados en zonas catastrales donde el plano presentado por la administrada concuerda con la información obrantes en el registro de predios, pero discrepa con la base de datos del Catastro Rural, superando los rangos de Tolerancia Catastrada Registral permisible, se proceda a expedir los certificados de información catastral correspondiente teniendo en cuenta la información que aparece en la base de datos del catastro rural, adicionalmente se comunica a la interesada sobre la discrepancia existente dejando a salvo el derecho de acudir a su vía correspondiente para la rectificación de área de su predio vía judicial u otra de ser el caso;

Que, el Artículo 79° del Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA, señala que "El procedimiento establecido en el presente capítulo será de aplicación en las acciones de catastro y formalización que desarrolle el órgano competente, para corregir las discrepancias en áreas, linderos, perímetro, ubicación y demás datos físicos de los predios inscritos en el RdP reemplazándolos con los datos del nuevo levantamiento catastral, cuando éstos excedan los rangos de tolerancia registral permisible" Asimismo se pudo verificar en la inspección de campo realizada supera el rango de tolerancia catastral registrada, corroborada en los Informe Técnico N° 048-2021-FYCT-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de noviembre de 2021, y el Informe Técnico Legal N° 053-2022-OAOCH-VJPN-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de mayo del 2022, teniendo como rangos de tolerancia permisible son de 0.2073 has y la discrepancia existente respecto al área del predio indicado en P.E. es de 0.5973 has se determina que supera el rango de Tolerancia Catastral Registral permisible, por todo lo referido resulta Infundada la Apelación solicitada por la administrada referente a la asignación de código de referencia catastral solicitada por la administrada;

Que, mediante Informe Legal N° 46-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 14 de junio del 2022, la Oficina de Asesoría Legal, de conformidad con los medios probatorios adjuntos la Oficina de Asesoría Jurídica bajo tales consideraciones, puede concluirse que se, DECLARARE INFUNDADO, el recurso de apelación presentada por la administrada Marlene Elizabeth Flores Calizaya, y CONFIRMAR, la Resolución Jefatural Regional N° 026-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de mayo del 2022, que, RESUELVE ARTICULO PRIMERO declarar improcedente el pedido efectuado por la administrada MARLENE ELIZABETH FLORES CALIZAYA debido a que lo solicitado no corresponde a un procedimiento de ASIGNACIÓN DE CÓDIGO REFERENCIA CATASTRAL Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INFORMACIÓN CATASTRAL PARA LA MODIFICACIÓN FÍSICA DE PREDIOS RURALES INSCRITOS EN ZONAS CATASTRADAS (INDEPENDIZACIÓN DESMEMBRACIÓN PARCELACIÓN O ACUMULACIÓN) respecto del predio denominado LOTE 10-UC 07646, Ubicado en el Sector los Palos, del Distrito la Yarada los Palos, Provincia y Departamento de Tacna de acuerdo a los considerandos expuestos, DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 del cuerpo legal precitado; consecuentemente, DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 1009108-2022, a nombre de MARLENE ELIZABETH FLORES CALIZAYA.





# Resolución Directoral Regional

Nº 407 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 22 JUN 2022

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el TUO. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación presentada por la administrada Marlene Elizabeth Flores Calizaya, y CONFIRMAR, la Resolución Jefatural Regional N° 026-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de mayo del 2022, que, RESUELVE ARTICULO PRIMERO declarar improcedente el pedido efectuado por la administrada MARLENE ELIZABETH FLORES CALIZAYA debido a que lo solicitado no corresponde a un procedimiento de ASIGNACIÓN DE CÓDIGO REFERENCIA CATASTRAL Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INFORMACIÓN CATASTRAL PARA LA MODIFICACIÓN FÍSICA DE PREDIOS RURALES INSCRITOS EN ZONAS CATASTRADAS (INDEPENDIZACIÓN DESMEMBRACIÓN PARCELACIÓN O ACUMULACIÓN) respecto del predio denominado LOTE 10-UC 07646, Ubicado en el Sector los Palos, del Distrito la Yarada los Palos, Provincia y Departamento de Tacna de acuerdo a los considerandos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 del cuerpo legal precitado; consecuentemente DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 1009108-2022, a nombre de MARLENE ELIZABETH FLORES CALIZAYA.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

## REGISTRESE Y COMUNIQUESE

  
GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
  
ING. MARTINA FRANCISCA ALFERET VARGAS  
DIRECTORA REGIONAL

Distribución:  
Interesada  
DRA.T  
DAJ  
OPP  
DISPACAR  
Exp. Adm.  
Archivo  
MFAV/rpch